

tos tocantes á su oficio, ley 8, tit. 40, libro 9. Ningun juez que no fuere por el consejo de Indias visite ni residencie á los escribanos de los jueces de registros de las Canarias, ley 9, título 40, libro 9. Puedan nombrar y tener alguaciles de su juzgado, ley 10, tit. 40, lib. 9. Puedan nombrar guardas para los navios, ley 11, tit. 40, lib. 9. Las penas de cámara que hicieren y aplicaren, se depositen en los receptores de las Islas de Canaria, con las calidades que se ordena, ley 12, tit. 40, lib. 9. Envien á la casa de contratacion las penas de cámara, y al consejo razon de todo, conforme á la ley 13, tit. 40, lib. 9. Puedan gastar de penas de cámara lo que fuere menester, y envien razon, ley 14, tit. 40, lib. 9. Tengan libro de cédulas, despachos y prórogaciones, ley 15, t. 40, lib. 9. No traten en las Indias, ni carguen para ellas, ni reciban dádivas ni presentes, ley 16, tit. 40, lib. 9. Su salario y consignacion, ley 17, tit. 40, lib. 9. No lleven cosa alguna para alquileres de sus casas, ley 18, título 40, lib. 9. No lleven de las pipas de vino mas derechos que los permitidos, ley 19, tit. 40, lib. 9. La real audiencia de Canaria, y los demas jueces y justicias no se introduzgan en la jurisdiccion de los jueces de registros, ley 20, tit. 40, lib. 9. A los jueces de registros de Canaria se dé en los actos públicos el lugar que les tocara, segun lo ordenado, ley 21, tit. 40, lib. 9. En las Islas de Canaria, segun la nueva orden, haya un juez superintendente con el salario que se declara y dos subdelegados, ley 22, t. 40, l. 9. El juez superintendente de las Islas de Canaria asista en Tenerife, y no se despachen mas navios que los de permission, ley 23, tit. 40, lib. 9. Los navios de las Islas de Canaria puedan volver á ellas, segun la nueva orden, y no traigan lo que se prohibe por la ley 24, tit. 40, lib. 9. Cesen las arribadas á las Islas de Canaria, y pasen los navios con sus registros á la casa, ley 25, tit. 40, libro 9. Y sus subdelegados guarden las ordenanzas de la casa de contratacion, ley 26, tit. 40, lib. 9. El juez superintendente nombre subdelegados dónde y en la forma que da la ley 27, tit. 40, lib. 9. Los subdelegados del juez de Canaria guarden la misma orden que el superintendente, y no den lugar á fraudes, ley 28, título 40, lib. 9. El superintendente pueda pasar á las otras Islas, y asistir al despacho, l. 29, tit. 40, lib. 9. El superintendente jure en el consejo y sea obedecido, ley 30, tit. 40, lib. 9. Sobre las apelaciones de los jueces de registros, y que la audiencia no retenga sus causas. Véase la nota tit. 40, lib. 9. No trate ni contrate. V. *Presidente de la casa* en la ley 32, título 2, lib. 9.

JUNTA DE GUERRA DE INDIAS.

En el consejo haya una junta de guerra para las materias de ella, los dias que se señalan, ley 72, tit. 2, lib. 2. Para ella se guarden los dias señalados, y para las juntas extraordinarias acuda el secretario al presidente, y le dé cuenta, ley 73, tit. 2, lib. 2. Entren en la junta cuatro consejeros del consejo de guerra y otros cuatro del de Indias, los mas anti-

guos, si el rey no mandare otra cosa, ley 74, tit. 2, lib. 2. V. la nota puesta al fin del mismo tit. Faltando los propietarios de la junta de guerra, entren los sustitutos en su lugar, ley 75, tit. 2, lib. 2. Forma de asentarse en la junta de guerra los consejeros de guerra de Indias, ley 76, tit. 2, lib. 2. Puestos y oficios que se han de consultar por la junta de guerra, y cuáles tocan al consejo de Indias, ley 77, tit. 2, lib. 2. Vacando oficios que tocan á la junta de guerra, avisen los secretarios, y si fueren de ocupacion mixta, se propongan personas por el consejo y junta, ley 78, tit. 2, lib. 2. Las gratificaciones de servicios hechos en las Indias y carrera de ellas, y en el mar del Sur se hagan por la junta, con que no sean en repartimientos ó encomiendas, ley 79, título 2, libro 2. Puédanse hacer en ella votos singulares en materias de gobierno, ley 80, tit. 2, lib. 2. La declaracion de las órdenes del rey, que puedan tener dos sentidos, se pida á su Magestad por la junta de guerra, ley 81, tit. 2, lib. 2. Los despachos de la junta corran por los secretarios y oficiales del Consejo, ley 82, tit. 2, lib. 2. A qué sujetos debe consultar. V. *Consejo de Indias* en el auto 127, tit. 2, libro 2. Los que se hubieren de aprobar por la junta de guerra para alféreces de la carrera, hayan servido seis años en la guerra, y los cuatro de ellos en la de mar, auto 67, tit. 2, lib. 2. No consulte suplementos de alféreces de la carrera á su Magestad, si no fuere servido de mandarlo, con derogacion de esta orden. Decreto de 2 de noviembre de 1622, tit. 2, lib. 2. Para alcaides de los castillos, qué requisitos son necesarios, auto 68, tit. 2, lib. 2. No se admitan certificaciones de soldados por servicios personales, sin certificacion de haberse tomado la razon en las contadurias del sueldo, auto 85, tit. 2, libro 2. No se pueda ver ni despachar memorial de soldado que no estuviere en actual servicio de la guerra: y con qué calidades han de ser oidos en sus pretensiones, auto 120, título 2, lib. 2. No se admita memorial de soldado que se hallare en esta corte si no presentare licencia de su capitán general, auto 135, tit. 2, lib. 2. Los generales, almirantes y capitanes de galeones y flotas juren en el consejo, si se hallaren en esta corte, y en él se les den las instrucciones, y hallándose fuera de la corte, juren en la casa de contratacion, auto 146, tit. 2, libro 2, y ley 2, tit. 15, lib. 9. No se consulten sueldos á los que fueren proveidos en castillos, oficios y puestos, auto 178, tit. 2, lib. 2. Entren los mas antiguos de aquel consejo en la junta de guerra y del de Indias, en lugar de los ausentes ó impedidos. Nota tit. 2, lib. 2. Sin su orden no se disponga del cobre. V. *Minas* en la ley 4, tit. 11, lib. 8.

JUNTA DE HACIENDA.

Véase *Audiencias* en la ley 159, título 15, lib. 2. Entre en ella el oidor mas antiguo. V. *Oidores* en la ley 24, tit. 16, lib. 2, y *Vireyes* en la ley 56, tit. 3, lib. 3. Asiento de los ministros en ellas. V. *Precedencias* en la ley 32,

tit. 15, lib. 3. Los oidores no den parecer consullivo, ni en otra forma á los vireyes en materias de hacienda, porque esto toca á la junta particular, ley 2, tit. 15, lib. 3. Entre y vote en ella el contador mas antiguo. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 45, tit. 1, lib. 8. No entren en ella los oficiales reales con espadas. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 9, t. 3, lib. 8. Excútese la frecuencia de estas juntas, y cómo se han de hacer donde no hubiere audiencia: tengan los oficiales reales voto decisivo: no las hagan los gobernadores en sus posadas. V. *Tribunales de hacienda real* en las leyes 10, 11, 12 y 13, tit. 3, lib. 8.

JUNTAS.

En el consejo, en que no concurriere el presidente, dónde se han de hacer. V. *Consejo de Indias* en el auto 179, tit. 2, lib. 2. Qué deben hacer los generales con noticias de enemigos, y si conviniere arribar á algun puerto, y quién ha de intervenir, y qué prelación han de tener los que se hallaren en ellas. V. *Generales* en las leyes 117, 118, 119 y 120, título 15, lib. 9.

JURAMENTOS.

Prohibidos y sus penas, ley 25, título 1, lib. 4. De los prelados. V. *Arzobispos* en la ley 1, tit. 7, lib. 1. De los tenientes de gobernadores. V. *Consejo de Indias* en el auto 10, tit. 2, lib. 2. De gobernadores y corregidores. V. *Consejo de Indias* en el auto 24, tit. 2, lib. 2. De los generales, almirantes, y capitanes de las armadas y flotas, dónde se han de hacer. V. *Junta de guerra* en el auto 146, título 2, lib. 2. De los relatores. V. *Relatores* en la ley 2, tit. 22, lib. 2. De los receptores. V. *Receptores* en la ley 18, tit. 27, lib. 2. De los gobernadores, corregidores y alcaides mayores en el consejo y su formulario. V. *Gobernadores* en la ley 7, tit. 2, libro 5. Hagan los contadores de cuentas y otros. V. *Contadores de cuentas* en la ley 1, tit. 2, lib. 8. De los oficiales reales. V. *Oficiales reales* en la ley 9, tit. 4, lib. 8. Del teniente ó sustituto de oficial real. V. *Oficiales reales* en la ley 22, tit. 4, lib. 8. Del factor, sobre tributos de la corona. V. *Tributos de la corona* en la ley 5, tit. 9, lib. 8. Del presidente y ministros de la casa. V. *Casa de contratacion* en la ley 2, tit. 1, lib. 9. De los electores del consulado. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 3, tit. 6, libro 9. Del prior y cónsules. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 5, tit. 6, lib. 9. De los generales y almirantes, dónde se ha de hacer. V. *Generales* en la ley 2, tit. 15, lib. 9, y el auto acordado 146 de este título.

JURISDICCION.

De los rectores. V. *Universidades* en la ley 12, tit. 22, lib. 1. Real se conserve, y respete. V. *Audiencias* en la ley 145, tit. 15, l. 2. Real la defiendan los fiscales. V. *Fiscales* en la ley 29, tit. 18, lib. 2. Eclesiástica, no se introduzgan las audiencias en ella. V. *Audiencias* en la l. 150, tit. 15, l. 2. Eclesiástica y secular tengan toda paz y conformidad, y guardense las

leyes, ley 4, tit. 1, lib. 3. Los prelados no se entrometan en la jurisdiccion real, y en casos notables den cuenta al rey, ley 5, título 1, libro 3. Del adelantado de nuevo descubrimiento. V. *Descubrimientos por tierra* en las leyes 13 y 14, título 3, libro 4. Del cabo de la nueva poblacion. V. *Poblaciones* en la ley 11, título 5, libro 4. De Méjico. V. *Ciudades* en la ley 3, tit. 8, lib. 4. De los alcaldes y diputados de las rancherías de perlas. V. *Pesquería de perlas* en la ley 19, tit. 25, libro 4. De los alcaldes de indios. V. *Reducciones* en las leyes 16 y 17 tit. 3, lib. 6. Privativa de los tribunales de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 89, tit. 1, lib. 8. De oficiales reales. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 2, tit. 3, lib. 8. De la casa de contratacion. V. *Casa de contratacion* en la ley 14 y sig. tit. 1, lib. 9. Del juez de Cádiz. V. *Juez de Cádiz* en el tit. 4, lib. 9. Del consulado de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 22, y sig. tit. 6, lib. 9. De los jueces de registros de Canaria. V. *Jueces de registros de Canaria* en el tit. 40, lib. 9.

JUROS.

Sobre las cajas reales. V. *Situaciones* en la ley 9, tit. 27, lib. 8. Y juristas, no se les pida traslado de los privilegios. V. *Casa de contratacion* en la ley 79, tit. 1, lib. 9.

JUSTICIAS.

Admitan las peticiones presentadas. V. *Audiencias* en la ley 89, tit. 15, libro 2. Y alguaciles cumplan los despachos y mandamientos de los oficiales reales, tocantes á hacienda real. V. *Tribunales de hacienda real* en las leyes 18 y 19, tit. 3, libro 8. De la Andalucía, inhibidas en cuanto á la gente de las armadas de la carrera. V. *Generales* en la ley 11, tit. 15, lib. 9. De los puertos asistan al general de la armada. V. *Generales* en la ley 80, título 15, lib. 9.

JUZGADO DE BIENES DE DIFUNTOS.

En las Indias, los vireyes y presidentes, nombren un oidor por juez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años, y cuál es su jurisdiccion, ley 1, tit. 32, libro 2 (9). Los mandamientos del juzgado de bienes de difuntos se guarden y cumplan en el distrito de la audiencia, ley 2, tit. 32, libro 2. El juez general sea amparado en su jurisdiccion con inhibicion general, ley 3, tit. 32, libro 2. El juez general no exceda de lo que debe conocer, y si excediere, se lleve el pleito á la audiencia, ley 4, tit. 32, lib. 2. Si el juez excediere ó fuere remiso, sea removido, ley 5, título 32, lib. 2. El juez proceda con brevedad, y aviso, ley 6, tit. 32, lib. 2. El juez conozca de bienes de difuntos, aunque sean soldados, ley 7, tit. 32, lib. 2 (10). Los bienes de clérigos di-

(9) Encargado el mas riguroso cumplimiento del turno prevenido por esta ley, (n. 1 lib.)

(10) Si fallecieren intestados dejando herederos en España y distinguiendo las condiciones de los militares segun las cuales los recursos deben ir al con-

funtos se lleven á la caja, y con qué distincion, ley 8, tit. 32, lib. 2. El juez dé las libranzas en la forma que se ordena, con cargo de pagar lo mal librado, ley 9, título 32, lib. 2. La cobranza de estos bienes se cometa á las justicias, y habiéndose de enviar ejecutores, lo resuelva la audiencia y tome la cuenta el juez general con intervencion de los oficiales reales, ley 10, tit. 32, lib. 2. La audiencia señale el salario á los ejecutores, y el juez nombre á los que allí se expresan, l. 11, tit. 32, lib. 2. No se despachen comisarios generalmente para bienes de difuntos, y en qué casos y forma se pueden despachar, ley 12, tit. 32, lib. 2. Las comisiones de bienes de difuntos pasen ante los escribanos del juzgado y los comisarios den fianzas, ley 13, título 32, lib. 2. Los oficiales reales y el depositario general tengan libro en que tomen la razon de los comisarios, ley 14, tit. 32, lib. 2. Los jueces procedan contra los comisarios que no entregaren luego lo cobrado, y qué género de bienes se han de entregar al depositario general, ley 15, tit. 32, lib. 2. El depositario general de estos bienes pueda llevar á tres por ciento de los bienes en géneros; y la pasta ó reales entren efectivamente en la caja, ley 16, tit. 32, lib. 2. La caja de estos bienes esté donde la real, ó en otra parte de las casas reales, ley 17, tit. 32, lib. 2. Las justicias de los distritos hagan inventario de los bienes de difuntos, y envíen copia al juez y oficiales reales, ley 18, tit. 32, lib. 2. Donde no hubiere audiencia, los gobernadores y oficiales reales nombren juez de estos bienes, ley 19, título 32, lib. 2. En cada pueblo donde no hubiere caja real, haya tres tenedores de bienes de difuntos, ley 20, tit. 32, libro 2. Cada mes se haga balance de lo cobrado, y todo entre en el arca, ley 21, tit. 32, libro 2. Donde no hubiere tenedores de bienes de difuntos, los recojan y remitan los que se declara, l. 22, tit. 32, lib. 2. No entren estos bienes en poder del defensor ni escribano, ley 23, título 32, lib. 2. Señálese un dia de cada semana en que se abra la caja de bienes de difuntos, ley 24, tit. 32, libro 2. Las cajas de estos bienes, su cuenta y razon, sean á cargo de los oficiales reales, ley 25, tit. 32, lib. 2 (11). Las cajas de estos bienes estén donde residieren los oficiales reales de la provincia, ley 26, título 32, lib. 2. Los oficiales afiancen por estos bienes, ley 27, tit. 32, lib. 2. Los oficiales reales tomen las cuentas de estos bienes y cobren los alcances, y en qué forma se ha de poner cobro á esta hacienda, ley 28, tit. 32, lib. 2. Los oficiales reales cada año tomen la cuenta de estos bienes, ley 29, tit. 32, lib. 2. Los alba-

sejo de Indias ó de Guerra; debiendo el juzgado militar conocer única y exclusivamente, siempre que los de este fuero hayan pasado las Indias con sus cuerpos, ó teniendo en ellas destinos dependientes de los mismos, (n. 2 ib.)

(11) Se extingue la contaduría de dichos bienes que había en Lima, y se encargan sus funciones á un contador de resultas con una ayuda de costa, (n. 3 ib.)

ceas den cuenta dentro de un año de los bienes de difuntos que hubieren cobrado, sobre que no hubiere pleito, ley 30, tit. 32, libro 2. El juez general tome cuenta de ellos á los tenedores y albaceas, ley 31, tit. 32, libro 2. Cada año se ajuste cuenta de bienes de difuntos; y remita relacion al consejo, y cómo, ley 32, tit. 32, lib. 2. Cada año se tome cuenta de lo que hubiere entrado en la caja, y se remitan los alcances á estos reinos, ley 33, título 32, lib. 2. El juez que entrare tome cuenta al que saliere, ley 34, tit. 32, lib. 2. No se pague á los vireyes, presidentes y oficiales sus salarios, sino hubieren tomado cuenta de los bienes de difuntos, ley 35, tit. 32, lib. 2. Al entrego de la caja de bienes de difuntos se halle el virey ó presidente, y el alcance se pague en la misma moneda, ley 36, tit. 32, libro 2. Los tenedores de estos bienes, albaceas y testamentarios no salgan de la provincia sin dar cuenta, ley 37, tit. 32, libro 2. No se dé licencia á ninguna persona para venir á estos reinos, sino constare por testimonio que no es deudor de bienes de difuntos, ley 38, tit. 32, lib. 2. El juez general envíe cada año relacion de lo que se debiere, ley 39, tit. 32, lib. 2. El oidor que acabare de ser juez envíe al consejo la relacion que se ordena, ley 40, tit. 32, libro 2. Los escribanos den cada año al del cabillo los testamentos, y éste al juez general, si lo mandare, ley 41, tit. 32, libro 2. Donde hubiere herederos y ejecutores de testamentos, no se introduzca el juez ni la justicia, ley 42, tit. 32, lib. 2 (12). En el conocimiento de las causas de los que murieren abintestato ó con memorias particulares, se proceda conforme á la ley 43, tit. 32, lib. 2 (13). Al tiempo de entregar estos bienes se examinen los recaudos, y no se entreguen los de extrangeros; ni de naturales á ellos, ley 44, título 32, lib. 2. Estos bienes se entreguen á herederos ó con poderes legítimos; y en cuanto á los acreedores se guarden las leyes, ley 45, título 32, lib. 2. Los albaceas y testamentarios remitan estos bienes á la casa de contratacion dentro de un año, con relacion del estado; y pasado, den cuenta con pago, ley 46, tit. 32, lib. 2 (14). En las mandas, legados y otras disposiciones se guarde lo ordenado, ley 47, tit. 32, li-

(12) Se declara que corresponde al juzgado de bienes de difuntos la testamentaria de uno que falleció dejando tres herederos en España y siete en América, y que al mismo juzgado se debe dar noticia por la justicia ordinaria en aquellos casos en que estas deban conocer de los legados é intereses pertenecientes á ausentes; declarándose lo conveniente cuando resulten tambien estarlo los herederos de los intestados, siendo el objeto de dicho juzgado general el recoger los bienes de los que mueren dejándolos ausentes por testamento ó sin él, á no ser que tengan los mismos nombrado apoderado con poder suficiente, (n. 4 ib.)

(13) Debiendo el juzgado pasar al conocimiento de la intendencia lo que diga relacion á la real hacienda, (n. 5 ib.)

(14) Y los oficiales reales ajusten los fletes al tiempo del embarque en América, (n. 6 ib.)

bro. 2 (15). No habiendo heredero en las Indias, se envíen los bienes de difuntos á España, ley 48, tit. 32, lib. 2. Enviense estos bienes con distincion de los que tuvieren dueños conocidos ó fueren vacantes, ley 49, t. 32, lib. 2. Lo que montaren las demandas de bienes de difuntos, no se remita, y los pelitos se sigan y fenezcan, ley 50, tit. 32, lib. 2. Los testamentos, inventarios y papeles se traigan separados del oro y plata, como no se puedan romper, ley 51, tit. 32, lib. 2. Las partidas de estos bienes y redencion de cautivos, vengán separadas de la real hacienda, con relacion y orden de que se paguen las costas de ellas mismas, ley 52, tit. 32, lib. 2. Los jueces de estos bienes no lleven derechos, y al escribano y pregonero se les pague á tasacion, ley 53, tit. 32, lib. 2. Los tenedores de estos bienes no lleven derechos; y en cuanto á los depositarios se guarde lo proveido, ley 54, tit. 32, lib. 2. Forma de inventariar y vender los testamentarios y albaceas los bienes de difuntos, ley 55, tit. 32, lib. 2 (16). A la venta de estos bienes preceda tasacion, ley 56, tit. 32, lib. 2. No se trueque el oro ni saque ninguna cantidad de la caja de bienes de difuntos, ley 57, tit. 32, lib. 2. Los vireyes y audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos y remi-

(15) Y tambien lo nuevamente dispuesto. 1.º Sobre que el juzgado no conozca de las herencias cuando existen descendientes, ó ascendientes, ó parientes trasversales que deban heredar. 2.º Que tampoco conozca si no constare por notoriedad ó judicialmente que los herederos están ausentes y que es mayor el número de estos en caso de haberlos tambien presentes. 3.º Que igualmente tampoco conozca de las herencias de los indios. 4.º Ni de los bienes de los clérigos naturales y originarios de la América. 5.º Ni cuando pareciere testamento con herederos ó ejecutores presentes. 6.º Que excuse el juzgado invertir el quinto en fundaciones piadosas. 7.º Y tomar conocimiento de las testamentarias por el solo motivo de estar los legatarios ausentes, teniéndose presente que los que perciben las herencias ó legados pertenecientes á ausentes con su poder, deben afianzar de que efectivamente se los entregarán; que no se debe por ahora obligar á los testamentarios á mostrar las memorias ó comunicados secretos que les hayan dejado, y finalmente, que el juez de bienes de difuntos y no el consulado debió conocer del abintestato de un comerciante que murió en quiebra, pero que era europeo y que tenía su madre en España, (n. 7 ib.)

(16) Mandada observar posteriormente, (n. 9 ib.)

tir el residuo á la casa de contratacion, ley 58, t. 32, l. 2. En las Indias no se valgan de estos bienes, ley 59, tit. 32, lib. 2. Estos bienes en Filipinas entren en la real caja, y se paguen en la de Méjico del situado, ley 60, t. 32, lib. 2. Estos bienes en la Española se envíen en cueros y azúcar, ley 61, tit. 32, lib. 2. Estos bienes recogidos en Cartagena no se lleven á Santa Fé, y los de Santa Marta se lleven á Cartagena, ley 62, tit. 32, lib. 2. Los generales de galeones y flotas hagan cobrar los bienes de difuntos en llegando á los puertos, ley 63, tit. 32, lib. 2. Falleciendo alguno en el mar, el maestro del navío inventarie los bienes, y los traigan á la casa, ley 64, tit. 32, lib. 2. Los escribanos de naos den relaciones juradas de los que murieren en los bajeles, ley 65, tit. 32, lib. 2. Los bienes de difuntos vengán á su riesgo y costa, ley 66, tit. 32, lib. 2. Estos bienes y los que hubieren tenido su cargo, si el bajel se apartare ó diere al través se entreguen y traigan conforme á la ley 67, tit. 32, lib. 2. Los generales no se valgan de estos bienes, ley 68, tit. 32, lib. 2. El oidor juez de estos bienes y oficiales reales, envíen cada año los bienes de difuntos y vacantes como se ordena, ley 69, tit. 32, lib. 2. Los vireyes, presidentes, jueces generales y justicias hagan cumplir y ejecutar lo resuelto sobre bienes de difuntos, ley 70, tit. 32, lib. 2.

JUZGADO DE INDIOS.

V. *Indios* en la ley 47, tit. 4, lib. 6.

JUZGADO DE PROVINCIA.

Los oidores de las audiencias donde no hubiere alcaldes del crimen, hagan audiencia de provincia, ley 1, tit. 19, lib. 2. Los alcaldes del crimen de Lima y Méjico hagan audiencia de provincia, ley 2, tit. 19, lib. 2. Por muerte ó ausencia de alcaldes no se nombre oidor para el juzgado de provincia, y faltando todos, se nombren letrados, ley 3, título 19, lib. 2. El oidor asesor de Cruzada haga audiencia de provincias, de forma que no haga falta para todo, ley 4, tit. 19, lib. 2. Los jueces de provincia den los despachos para oficiales reales por requisitoria, ley 5, tit. 19, libro 2.

FIN DEL INDICE DE LA PRIMERA PARTE.